

# LA CUOTA DE GÉNERO EN LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Gender fee in the political representation

Recepción: Agosto 20 de 2013  
Aceptación: Septiembre 24 de 2013

Gabriela Dolores Ruvalcaba García

*Doctora en Derecho Electoral del IPS del TEPJEJ  
Maestra en Derecho Constitucional y Amparo por la U de G  
gabyruvalcaba@hotmail.com*

**Palabras clave**

Género, igualdad, hombres y mujeres, y criterios.

**Key words**

Gender, equality, men and women, and criterion.

**Pp. 54-65**

## Resumen

El presente ensayo tiene como fin analizar tres criterios que considero relevantes sobre igualdad de género en materia electoral, mismos que han sido sostenidos, respectivamente, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **Abstract**

*The objective of the essay is to analyze three points of view that I consider relevant regarding gender in electoral matter, which have been respectively sustained by the Supreme Court of the Nation, the Supreme Chamber of the Electoral Tribunal of Justice of the Mexican Federation and the Regional Chamber of the Fourth circumscription located in the Distrito Federal of the Electoral Court.*

## **IDEAS PREVIAS SOBRE CUOTA DE GÉNERO EN MATERIA ELECTORAL.**

**P**ara tratar el tema de equidad de género, necesariamente debemos iniciar señalando que las diferencias dadas a lo largo del tiempo entre hombres y mujeres, son resultado de patrones culturales y sociales que afectan la posición de las mujeres en la vida política, social y económica.

En consecuencia, para combatir esa desigualdad, las sociedades modernas buscaron medidas para favorecer la participación de las mujeres en distintos ámbitos de la vida social. Para ello, se consideró esencial prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y dar igualdad de oportunidades y trato a los hombres y mujeres en todos los ámbitos y actos de la vida, ya sea social, cultural, económica o política. Estos principios de igualdad, equidad y el de no discriminación se ven reflejados en lo establecido por el artículo 3, de la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, el cual exige a los Estados, adoptar en la esfera política, entre otras, *“todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”*.

En el caso de México, la cuota de género apareció por primera vez en el año de 1990 en el Código Federal Electoral, como una directriz para que los partidos políticos, en el momento de postular sus candidatos a cargos de elección popular, consideren el treinta por ciento de candidatas mujeres. Como esta medida no trajo los resultados esperados, en el año 2007 en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se incluyó como medida obligatoria que la cuota fuera de sesenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Muchas otras medidas legales, sobre la cuota de género se han tomado, tal es el caso de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han realizado interpretaciones de corte garantista sobre el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de toda persona. Estos criterios, tuvieron como objetivo asegurar y reforzar la medida adoptada por el legislador respecto a la participación política de las mujeres.

Es importante resaltar la importancia de la participación de las mujeres, como votantes y como candidatas para fortalecer la democracia y la legitimidad tanto de los procesos elec-

torales como de las autoridades electas, pues ellas son la mitad de la sociedad, y cualquier ejercicio del poder que no las incluya no pudiera ser considerado democrático.

### ANÁLISIS DE CRITERIOS.

Los criterios considerados relevantes para analizar en el presente ensayo son la acción de inconstitucionalidad 21/2009, relativa al Código Electoral de Tamaulipas, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la sentencia SUP-JDC-12624/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues constituyó un parte aguas en el reciente proceso electoral; y el caso del expediente SDF-JRC-1180/2012, de la Sala Regional Distrito Federal, con el cual se aseguró la paridad de género en la elección de jefes delegacionales de la capital del país.

#### **a) Suprema Corte de Justicia de la Nación: Cuota de género no resulta contraria al principio de igualdad.**

La acción de inconstitucionalidad 21/2009 fue promovida por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en contra de la reforma al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. El partido actor alegaba que el párrafo final del artículo 218 del citado código era inconstitucional y contravenía lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e implicaba una contradicción material con el contenido normativo del apartado G), de la base I, del artículo 20, de la Constitución Local.

El artículo impugnado establecía que de cada tres fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos y coaliciones deberían presentar por lo menos una candidatura de género distinto. Tomando en cuenta que cada fórmula se integra por dos candidaturas, un propietario y un suplente, según el partido actor, la interpretación de la citada norma implicaría que solo estaría garantizado un 16.6 por ciento de género distinto, con lo cual se estaría violando la disposición de la Constitución Local donde se establece la cuota de género de sesenta sobre cuarenta.

La Suprema Corte consideró errónea la interpretación realizada por el promovente, pues el legislador local estableció la cuota de género considerando las fórmulas de candidatos de manera íntegra. Es decir, los partidos y coaliciones deben asegurar que de cada tres fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, una sea de género distinto, con lo cual se asegura el cumplimiento de la cuota establecida en la Constitución de dicho Estado.

En el estudio de la misma acción de inconstitucionalidad, la Corte enfatizó, la cuota de género debe interpretarse como *“un límite, no un tope, en la integración de las fórmulas de las listas de representación proporcional, que garantiza la participación de ambos géneros en su conformación”*. Entendida así la cuota de género realiza los principios de igualdad y no

discriminación, asegurando la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular.

Según la Suprema Corte, el artículo impugnado resulta constitucional, porque no prohíbe presentar candidaturas de algún género en particular, ni establece cuotas de determinado sexo, lo cual resultaría violatorio al principio de no discriminación. Es importante señalar, la cuota de género no debe ser entendida como “una cuota para mujeres”, sino como una medida que pretende asegurar la participación equilibrada de representantes de ambos géneros.

Finalmente, el Pleno de la Corte precisó que la Constitución Federal no establece obligación de incluir en las legislaciones de los Estados un porcentaje determinado de género en las listas de candidatos, sino que otorga libertad al legislador local para configurar su marco normativo.

Con base en esta resolución, el Pleno de la Suprema Corte estableció la siguiente jurisprudencia:

**No. Registro: 165,247**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Constitucional**

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXXI, Febrero de 2010**

**Tesis: P./J. 14/2010**

**Página: 2320**

**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO VIOLA ESOS PRINCIPIOS AL SEÑALAR QUE EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, UNA CANDIDATURA DE CADA TRES FÓRMULAS SERÁ DE GÉNERO DISTINTO.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Ahora bien, el párrafo final del artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al señalar que los partidos políticos y las coaliciones se asegurarán de que de cada tres fórmulas (de diputados por el principio de representación proporcional) se

presente, por lo menos, una candidatura de género distinto, no viola los principios de igualdad y no discriminación en razón de que simplemente establece el mínimo de candidaturas de género distinto que el legislador local consideró necesario respetar para que de cada tres fórmulas que presenten los partidos políticos y las coaliciones en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se permita la conformación con personas de ambos géneros. Lo anterior es así, ya que el mencionado precepto debe interpretarse en relación con la primera parte del artículo 219 del propio código estatal, que delega a los partidos políticos la facultad de establecer cuáles son las relaciones de género que pueden darse respecto a la postulación de candidatos, al disponer que deben observar las normas que dispongan sus estatutos en esta materia y, en todo caso, si éstas transgreden los principios que en materia de equidad de género establecen la Constitución General de la República o la ley local, dichos estatutos pueden impugnarse a través de los medios de defensa conducentes. Además, el último párrafo del citado artículo 218 debe interpretarse como parte del contexto normativo en el cual se encuentra inmerso; así, el primer párrafo de ese precepto legal claramente establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular; y en este contexto es como debe entenderse el párrafo indicado al fijar un límite, no un tope, en la integración de las fórmulas de las listas de representación proporcional, que garantiza la participación de ambos géneros en su conformación. Lo violatorio del precepto legal sería que prohibiera presentar candidaturas de algún género u obligara a fijar cuotas de determinado sexo, en detrimento de la capacidad y los atributos personales de los diversos candidatos, porque la Constitución General de la República no establece obligación alguna para instaurar porcentajes de géneros en relación con las candidaturas a cargos de elección popular, sino que otorga plena libertad de configuración legislativa a las entidades federativas para integrar los Congresos locales con representantes populares que reúnan los requisitos de ley y se encuentren debidamente preparados para el ejercicio de esas altas responsabilidades, bajo la condición contenida en el artículo 1o. constitucional de que no se genere desigualdad manifiesta o discriminación que resulten atentatorias de la dignidad humana.

**Acción de inconstitucionalidad 21/2009.** Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 14/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

**b) Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: fórmulas de candidatos del mismo género.**

El treinta de noviembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, mediante el cual las actoras impugnaron el *“Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”*.

Las actoras, mujeres militantes de diversos partidos políticos, manifestaron que el acuerdo impugnado afecta sus derechos para ser registradas como candidatas a diputadas o senadoras federales por el principio de mayoría relativa, pues no existe claridad ni certeza en la norma reglamentaria rectora de los procedimientos de elección internos, especialmente referente a las reglas de excepción de la cuota de género. Como consecuencia, solicitaban se revoque el acuerdo impugnado y la determinación por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los procedimientos, métodos y reglas que deberían seguir los partidos políticos para la selección de sus candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa con perspectiva de género.

La Sala Superior determinó otorgar la razón a las actoras, sosteniendo que, efectivamente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral había realizado una interpretación inexacta, ampliando las excepciones previstas por el artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Uno de los puntos importantes era la interpretación del “proceso democrático”, mediante el cual los partidos políticos eligen a sus candidatos y cuya aplicación les permitía no cumplir con las cuotas de género para los candidatos por mayoría relativa. El Instituto Federal Electoral definió como proceso democrático aquel en el cual la elección de las candidaturas se realizara de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta, a través de una convención o asamblea de delegados electos ex profeso por dicha militancia. La Sala Superior precisó, tal excepción está prevista por la ley exclusivamente para los procedimientos establecidos en los estatutos de los partidos políticos.

El otro punto de la litis se refería a la frase *“procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género”*, contenida en el acuerdo impugnado. Las actoras sostenían, esa recomendación limitaría las posibilidades de las mujeres de ser postuladas como candidatas suplentes en todas las fórmulas en las cuales el propietario sea hombre. La Sala Superior consideró que, si bien el hecho de que una misma fórmula esté conformada

por candidatos de un mismo género no vulnera la paridad exigida por la norma, esa regla debería aplicarse exclusivamente para las candidaturas que integren el 40 por ciento de las fórmulas de candidatos del mismo género referido en el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, señaló, no es admisible que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable se limite a recomendar el cumplimiento de la ley, en vez de asegurar la obligación de los partidos políticos para cumplir con la cuota de género.

En ese caso, el Tribunal Electoral ha realizado una interpretación garantista del principio de equidad de género, asegurando a las mujeres la mejor posibilidad de acceder a un cargo de elección popular.

Es importante señalar que, en la interpretación de la Sala Superior, el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin que se proteja a un género en específico, al contrario, se busca equilibrar ambos géneros en la designación de las candidaturas a cargos de elección popular.

A partir de esa resolución la Sala Superior estableció la jurisprudencia 16/2012, cuyo rubro y texto son los siguientes:

María Elena Chapa Hernández y otras  
VS  
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 16/2012

**CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

### **Quinta Época:**

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-475/2012 y acumulados.—Actores: Hugo Armando Hermosillo Saucedo y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés, Rolando Villafuerte Castellanos y Víctor Manuel Rosas Leal.*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-510/2012 y acumulados.—Actores: José Marcelo Mejía García y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Mauricio Huesca Rodríguez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.**

#### **c) Sala Distrito Federal: paridad de género en la elección de jefes delegacionales.**

Durante el proceso electoral del Distrito Federal de dos mil doce, la Sala Regional del Distrito Federal resolvió el juicio SDF-JRC-30/2012, relacionado con la elección de Jefes Delegacionales de la capital del país.

El juicio fue promovido por el Partido Acción Nacional con el fin de combatir el registro de candidatos a jefes delegacionales postulados en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como los postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, también en candidatura común, y, uno más postulado por el Partido de la Revolución Democrática.



El partido actor alegaba que los partidos políticos mencionados, postulando sus candidatos a jefes delegacionales violaron los principios de legalidad, certeza, objetividad, igualdad, equidad de género y congruencia, al no respetar la cuota de género prevista en el artículo 296, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Los partidos señalados registraron en sus respectivas candidaturas comunes diez candidatos hombres y seis candidatas mujeres, excediendo el límite legal de sesenta por ciento de candidatos del mismo género (diez candidatos del total de dieciséis constituyen el 62.5 por ciento).

La Sala Regional del Distrito Federal, al inicio de su análisis de fondo, subrayó que es cierto, la cuota de género establecida en la legislación local debe aplicarse tanto para las candidaturas que se postulan a diputados de mayoría relativa, como para los postulados a jefes delegacionales, aún cuando estos últimos cargos se ejercen de manera unipersonal. Siendo así, el límite del 60 por ciento de candidatos de un solo género debe aplicarse sobre la totalidad de los jefes delegacionales.

Como la ley establece: *“en ningún caso se podrán registrar más de 60 por ciento”* de candidatos de un mismo género, se trata de un límite que no debe rebasarse bajo ninguna circunstancia, pues es correcto cualquier porcentaje de registro de candidatos de un mismo género que quede dentro de este rango. Como en el caso de registros impugnados el porcentaje de candidatos hombres era de 62.5 por ciento, con lo cual rebasaba el límite legal, la Sala Distrito Federal determinó, el registro avalado por el Instituto Electoral del Distrito Federal incumplió con la norma electoral local.

La Sala Regional determinó, el registro de los candidatos a jefes delegacionales de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conteniendo diez candidatos del género masculino y seis del género femenino violó tanto la Constitución Federal, como la ley electoral local. Si bien es cierto que, al tratarse de cargos unitarios, éstos no pueden fraccionarse y el sesenta por ciento de las dieciséis delegaciones que tiene la ciudad de México representa el 9.6 del jefe delegacional; en ese caso, no se puede redondear ese número hacia arriba para quedar en diez, eso implicaría rebasar el límite legal. Por lo tanto, la Sala Distrito Federal indicó que la aplicación de la cuota de género en la elección de los jefes delegacionales debería traducirse en postulación de 9 candidatos de un solo género y siete de género distinto.

Finalmente, la Sala Regional concluyó: *“la cuota de género en la postulación de candidatos a titulares de las demarcaciones territoriales que conforman al Distrito Federal constituye una norma que es aplicable y rectora del sistema electoral vigente en el Distrito Federal, tanto por lo que hace al cumplimiento de los principios constitucionales, como por la potenciación y carácter progresista de la misma, por cuanto hace a su contenido”*. En consecuencia, la Sala ordenó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, decidir la sustitución de un candidato hombre por una candidata mujer, para cumplir con la cuota de género.

### C. COMENTARIOS FINALES.

Después de analizar los criterios sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte la existencia de un consenso respecto de dos temas fundamentales.

En primer lugar, podemos notar, los tres órganos reconocen la importancia del tema de equidad de género y la necesidad de aplicar medidas necesarias para conseguir la igualdad entre el varón y la mujer. Los tres muestran preocupación por respetar el principio de no discriminación en todos sus ámbitos, incluyendo la participación de la mujer en la vida política del país, toda vez que la equidad de género es una herramienta encaminada a conseguir una plena igualdad entre hombres y mujeres, respetando el hecho de que, aunque las personas sean distintas, en un Estado de Derecho, todos somos iguales ante la ley y la sociedad.

El compromiso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la equidad de género se ve reflejado incluso en el establecimiento de un Comité Interinstitucional de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, en el cual participan representantes de ambas instituciones, acompañados por un representante del Consejo de la Judicatura Federal. El Comité es el órgano directivo de la política institucional en materia de equidad de género, y actualmente sus miembros son la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Consejero Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.

Las medidas a favor de la equidad de género y la actitud favorable por parte de las instituciones del Estado, especialmente de los máximos intérpretes de la Constitución, son especialmente importantes en una sociedad como la mexicana, donde podemos observar todavía muchos indicios de la posición desfavorable de la mujer, tanto en la vida política, como económica y social. A pesar de que las mujeres son cada vez mejor educadas y mejor preparadas para participar en las actividades profesionales, muchas encuentran obstáculos importantes en el desarrollo de sus carreras y en la conciliación de la vida laboral y privada, que no les permiten aportar sus conocimientos, experiencias y visiones a favor de toda la sociedad, para complementar la visión masculina.

En segundo término, los tres órganos coinciden en su interpretación de la cuota de género como una medida establecida para favorecer el equilibrio en la representación de la sociedad. Ninguno de ellos concibe a la cuota de género como una medida a favor de las mujeres de manera exclusiva, sino, consideran favorece a ambos sexos y a toda la sociedad, al no permitir que uno solo domine sobre el otro.

Me parece que esa visión uniforme es de gran importancia porque, por un lado, muestra la armonía en la interpretación de los preceptos constitucionales por los órganos constitucionales de mayor jerarquía y, por el otro, hace de la participación de las mujeres un tema de importancia general, para toda la sociedad, y no lo deja como un problema de las feministas.

También me gustaría destacar la importancia de los criterios discutidos en el presente ensayo desde la perspectiva de la representación política. Originalmente se consideraba que la categoría de la ciudadanía debería entenderse como un todo. En esa visión todos los ciudadanos sin importar su género, edad, religión o status, son iguales y representados en el cuerpo legislativo como un todo, pues todos eran unidos por pertenencia a la misma Nación.

Sin embargo, las sociedades modernas, incluyendo la mexicana, son tan diversas y heterogéneas, que a pesar de pertenecer a una sola Nación, difícilmente se pueden concebir como un todo. Por lo tanto, cambia nuestra visión de representación, que empezamos a considerar en razón de grupos a los que pertenecemos. Como dice Fernando Rey *“nuestras democracias son, en 2012 (como también lo fueron en 1789, pero ahora de modo más sincero), democracias de grupos (con intereses en conflictos) y no solo de ciudadanos (unidos armónicamente en un proyecto común de convivencia política)”*. Consecuentemente, hoy en día consideramos, la representación en una democracia debería incluir a los distintos grupos integrantes de la sociedad. Desde esa perspectiva podemos notar la importancia de la participación de las mujeres en la vida política del país. Como ya se señaló al inicio del presente ensayo, las mujeres son la mitad de la sociedad, pertenecen a diferentes grupos sociales y una sociedad que limita su representación, no puede considerarse democrática.

La esencia del establecimiento de la cuota de género tiene como objetivo alcanzar la igualdad real en lo político entre los varones y las mujeres, por ello, es una medida temporal que debería desaparecer una vez alcanzado el ideal de la igualdad. Entre los estudiosos del tema hay una discusión sobre si considerar las cuotas de género como discriminación positiva o como acciones afirmativas. Siendo que la discriminación positiva implica actuar a favor de un grupo vulnerable, dejando al mismo tiempo en desventaja al otro, me inclino a favor de quienes ven a las cuotas como acción afirmativa: una medida poco amable, pero efectiva y necesaria en nuestra etapa de desarrollo de las sociedades. Me parece de lo más importante que tanto la Suprema Corte, como el Tribunal Electoral, muestren su cabal apoyo a esa medida encaminada a realizar el principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución.

Debemos destacar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizan sus interpretaciones apegadas a lo establecido en el artículo 1º constitucional, guiándose por los principios de interpretación conforme, *pro*

*personae* y por el de la progresividad de los derechos. Gracias a los criterios sostenidos por esos órganos constitucionales hemos avanzado en la ruta de equidad de género, como se puede apreciar en los resultados de la elección de representantes populares, especialmente en la Cámara de Diputados, donde pasamos de un 24.4 por ciento de participación de las mujeres al 31.8 por ciento de la representación femenina.

Finalmente, es importante señalar, el desarrollo histórico ha propiciado que la justicia electoral, sin olvidar sus orígenes, y venciendo inercias históricas de todo tipo, ha logrado no solo ampliar la interpretación de la norma, pero también atender los vacíos legales aplicando los principios constitucionales de manera avanzada y fomentando con ello la equidad de género en acceso a los cargos de elección popular. ■

#### **BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA.**

Rey Martínez, F. *Cuotas 2.0. Un nuevo enfoque de las cuotas electorales de género*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en edición.

Acción de inconstitucionalidad 21/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia P./J. 14/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Juicio para la protección de los derechos político electorales SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 16/2012, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Juicio de Revisión Constitucional SDF-JRC-1180/2012 emitido por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.